

AUTO No. 04459

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
CON OCASIÓN DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL OTORGADO
MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 01747 DEL 04 DE JUNIO DE 2014, Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que en virtud del radicado 2011ER141084 del 2 de noviembre de 2011, la sociedad **Prodesic S.A.**, con Nit. 800.141.695-5, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento tipo valla de obra tubular, ubicada en la Avenida Calle 17 No. 87-30 (dirección catastral) y/o Calle 17 No.87-30 (dirección de la solicitud) sentido Oeste-Este, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, mediante radicado 2011ER163022 del 15 de diciembre de 2011, la sociedad **Prodesic S.A.** allegó a esta Entidad copia de la licencia de construcción, fotografía panorámica actualizada, formato de solicitud de registro de la otra cara del elemento y planos estructurales de la valla.

Que a través de radicado 2013ER066347 del 6 de junio de 2013, la sociedad **Prodesic S.A.** cambió su razón social por **IC Constructora S.A.S.**, conservando el mismo NIT, y solicita se realice la respectiva modificación a su solicitud de registro.

Que, mediante radicado 2013EE130666 del 1 de octubre del 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **IC Constructora S.A.S.** con Nit. 800.141.695-5, para que desmontara el elemento de publicidad exterior ubicado en la Calle 17 No. 87-30 e incluyera la información dentro del banner publicitario correspondiente a la clase de licencia, el numero o forma de identificación de la licencia, entre otros requisitos.

AUTO No. 04459

Que en consecuencia de lo anterior, la sociedad **IC Constructora S.A.S.**, con Nit. 800.141.695-5 mediante radicado 2013ER136570 del 11 de octubre de 2013, allegó el soporte solicitado.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 10107 del 20 de diciembre de 2013 en el que se concluyó que era viable la solicitud de registro del elemento de publicidad exterior visual.

Que en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió la Resolución 01747 del 04 de junio de 2014, mediante la cual otorgó a la sociedad **IC Constructora S.A.S.** con Nit. 800.141.695-5, registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla de obra ubicado en la Avenida calle 17 No. 87-30 (Dirección Catastral) y/o Calle 17 No.87-30 (Dirección de la solicitud) sentido Oeste-Este, localidad de Fontibón de esta ciudad. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el 9 de febrero del 2015, al señor **Oscar Andrés Vargas Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía 79.949.424, en calidad de autorizado de la sociedad.

Que mediante radicado 2015ER24502 del 13 de febrero de 2015, la sociedad **IC Constructora S.A.S.** presenta desistimiento del registro otorgado mediante Resolución 01747 del 04 de junio de 2014, teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual fue desmontado.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006 del 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 marzo 2009 de, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(…) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (…)

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (…)”

Que el Decreto Distrital y 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

“(…) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (…)

AUTO No. 04459

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)

Que finalmente, mediante el artículo 2, numeral 5 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

AUTO No. 04459

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. Marco Legal

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, a su vez el artículo 3, Principios del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Puesto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé tramite alguno en cuanto al archivo de las actuaciones administrativas, debiendo esta

AUTO No. 04459

Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma la cual establece frente a los aspectos no regulados que; *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Toda vez, que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión del expediente **SDA-17-2013-2290**, entrará a pronunciarse sobre el desistimiento allegado y su procedencia.

Ahora bien, debe esta Autoridad Ambiental precisar frente a la solicitud de registro objeto del presente pronunciamiento que como primera medida sobre ella se realizaron diferentes actuaciones administrativas en aras de realizar la evaluación ambiental desde el punto de vista Técnico, dentro de las cuales se encuentran el requerimiento técnico realizado mediante Radicado 2013EE130666 del 1 de octubre del 2013, el Concepto Técnico 10107 del 20 de

AUTO No. 04459

diciembre de 2013, y un acto administrativo definitivo en los que se realizó una evaluación jurídica mediante el registro publicitario otorgado mediante la Resolución 01747 del 4 de junio de 2014.

Una vez dicho lo anterior, resulta importante mencionar que ésta Subdirección se acoge a los preceptos previstos en la normatividad en materia de publicidad exterior visual, que para el caso específico de los elementos publicitarios tipo valla de obra, el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003 establece “(...) *En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).*” Del referido acápite normativo encuentra procedente ésta Subdirección colegir que el elemento publicitario tipo valla de obra tendrá como termino máximo de vigencia 15 días siguientes a la finalización de la obra.

De otro lado, encuentra valido concluir esta Autoridad Ambiental que la solicitud de registro presentada bajo radicado 2011ER141084 del 02 de noviembre de 2011 fue evaluada técnica y jurídicamente a través del registro otorgado mediante Resolución 1747 del 04 de junio de 2014, en la cual se previó como término de vigencia “*duración del tiempo de la obra.*” terminó que ya feneció, puesto que se entendió que el precitado registro conto con vigencia hasta el 5 de agosto de 2014.

En consecuencia, a la fecha no existe fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice un nuevo pronunciamiento, ya que se otorgó registro al elemento publicitario tipo valla de obra con estructura tubular y el mismo se extinguió por el paso del tiempo.

Que por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, merito suficiente para archivar las diligencias realizadas dentro del proceso iniciado con la solicitud de registro con radicado 2011ER141084 del 02 de noviembre de 2011, y archivadas en el expediente o carpeta **SDA-17-2013-2290**, , ya que a la fecha no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento adicional alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico

AUTO No. 04459

Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente **SDA-17-2013-2290**, en el que se adelantaron las diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2011ER141084 del 02 de noviembre de 2011, presentada por la sociedad **IC Constructora**

Página 7 de 9

AUTO No. 04459

S.A.S. identificada con el NIT. 800.141.695-5, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

RTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **IC Constructora S.A.S.** identificada con el NIT. 800.141.695-5 en la Carrera 9 No. 73 – 24 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico mpastrana@icconstructora.co, o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

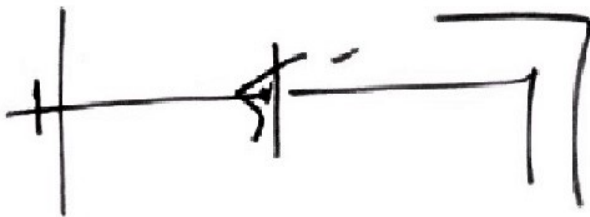
PARAGRAFO. En el momento de la notificación el representante legal. o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de noviembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

(Anexos):

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

C.C: 1032413590

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201610 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

26/10/2020

Revisó:

Página 8 de 9

AUTO No. 04459

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/11/2020
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
Aprobó:					
Firmó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/11/2020

Expediente: SDA-17-2013-2290.